



MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA
ABOGADA

CARRERA 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 5614269 CEL. 310-4856068 312-5202595 Bogota D. C. email: milgenangela@hotmail.com

Señor.
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D. C.
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DECLARATIVO DERESTITUCION DE IN MUEBLE ARRENDADO No 2015-1761 DE: DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ. VS: JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO E ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE.

MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.23.944793 de Aquitania Boyacá., abogada titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 95.095 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 teléfono5-614269 celular 310-4856068 de Bogotá, D. C., actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, y del señor **KLISMANN ESNEIDER GARCIA HERNANDEZ**, de conformidad al poder conferido, el cual aporto para que obre dentro del proceso y cuya personería pido a usted Se digne reconocerme, por lo anterior manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: De la manera más respetuosa, allego a usted poder que me fue conferido por el señor **KLISMANN ESNEIDER GARCIA HERNANDEZ** debidamente autenticado, el cual pido a usted con todo respeto me sea reconocida personería.

SEGUNDO: Igualmente allego contestación de la demanda, memorial de excepciones previas, solicito respetuosamente se tengan en cuenta las pruebas que obran dentro del proceso de la referencia.

De la señora juez, con respeto y acatamiento.

CORDIALMENTE

MILGEN ANGELA GUTIEEREZ MONTAÑA
C. C. No 23.944793 de Aquitania Boyacá.
T. P. No 95.095 del C. S. de la J.

613
15-1761

MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA

ABOGADA

CARRERA 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 5614269 CEL. 310-4856068 312-5202395 Bogotá D. C. email: milgengarcia@hotmail.com

Señor.

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL.

BOGOTÁ D. C.

REF: PROCESO DECLARATIVO DERESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No 2015-1761 DE: DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ. VS: JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO E ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE.

MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.944793 de Aquitania Boyacá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 95.095 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 teléfono 5614269 celular 310-4856068 de Bogotá, D. C., actuando en calidad de apoderada del señor KLISMANN ESNEIDER GARCIA HERNANDEZ, de conformidad al poder conferido, el cual apporto para que obre dentro del proceso y cuya personería pido a usted. Se digno reconocerme, manifiesto que dentro de la oportunidad legal procedo a dar contestación a la demanda instaurada por el ciudadano DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, nos atenemos a la prueba documental aportada con la demanda introductoria, y la que de ella, prueba. Por cuanto existen varios contratos de arrendamiento del bien inmueble materia de este proceso donde se puede observar que varían los nombres de los arrendadores, a folio 1 (Contrato celebrada el día cinco (5) de junio de 2008) aquí aparecen dos nombre de personas como arrendadores, y a folio 43 a 45 del cuaderno principal aparece solo un arrendador LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA (contrato de arrendamiento verbal de fecha 23 de mayo del año 2013) y donde para esta fecha el arrendatario señor JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO(Q.E.P.D) ya había muerto. Tal como consta en el registro civil de DEFUNCION con indicativo serial No 07717613, (fecha de defunción 30 de mayo del año 2011), por lo tanto que se prueba.

SEGUNDO: Se debe probar tal afirmación hecha por la parte demandante, ya que no existe prueba real y fehaciente, sino que por el contrario, se observa claramente que en los tres(3) contratos aportados de arrendamiento que aparecen dentro del proceso están elaborados con diferentes fechas, sus cánones de arrendamiento son diferentes y los nombres de sus arrendadores, son personas diferentes, igualmente la firma registrada del arrendatario JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO(Q.E.P.D) en el contrato de fecha cinco(5) de junio de 2008 es diferente a la firma registrada en el (contrato de fecha 12 de marzo de 2008) el cual fue suscrito por el arrendador LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA Y JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO, También se observa la diferencia en la firma del ARRENDADOR en ambos contratos.

TERCERO: No es cierto, nos atenemos a que la parte demandante prueba, por cuanto aquí no se puede hablar de prórogas cuando el arrendatario señor JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO (Q.E.P.D) ya había muerto. Tal como consta en el registro civil de DEFUNCION con indicativo serial No 07717613, (fecha de defunción 30 de mayo del año 2011), por lo tanto que se prueba.

CUARTO: Es parcialmente cierto. En cuanto al fallecimiento del señor JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO (Q.E.P.D) según certificado de defunción, en cuanto a lo demás que se prueba.

QUINTO: Se debe probar tal afirmación hecha por la parte demandante, como quiera que no existe prueba alguna de pago de arriendo de persona alguna sobre el bien inmueble de esta Litis, por lo tanto que se prueba.

SEXTA: No me consta, que se pruebe.

SEPTIMA: Que se pruebe.

OCTAVA: Me atengo a lo que la parte actora demuestre respecto de este hecho. Ya que el señor LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA (arrendador) ya había muerto

NOVENO: No es un hecho es una pretensión.

DECIMO: Que se pruebe.

ONCE: Que se pruebe.

DOCE: Nos atenemos a lo que el apoderado de la parte actora demuestre respecto de la renuncia expresa de los requerimientos previstos en los artículos 2035 del código civil y artículo 424 numeral 2º del código de procedimiento civil y demás normas aplicables. Más aun cuando el arrendatario es una persona fallecida.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que se ha desconocido totalmente la existencia de contrato de arrendamiento, en la forma y términos ya expresados, pido al señor(a) juez se digne Negar todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, y propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo a las presentes pretensiones.

a. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA: El aquí demandante señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, no es claro en qué calidad de actor presenta la demanda de restitución, ya que no presenta prueba alguna de calidad de heredero, curador de bienes, administrador de la Comunidad o albacea. Como tampoco obra prueba documental que acredite que para el 1 de julio de 2011 fecha, de inicio de la relación contractual de acuerdo a las declaraciones extra proceso que obran en el expediente se haya finalizado legalmente el primer contrato (12 de marzo de marzo de 2008), por los signatarios y/o herederos del señor LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA (q.e.p.d), en su calidad de arrendador y JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO (q.e.p.d), arrendatario, contrato que se encontraba vigente y protegido. No existen evidencias de la finalización del primer vínculo contractual para el 1 de julio del 2011, por lo que no se pueden vulnerar los derechos herenciales de los signatarios fallecidos, pertenientes de Única instancia de fecha 10 de septiembre de (2014), PROCESO ARREVIADO DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO No 11001400300420140097800 Siendo DEMANDANTE DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ VS: ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE, el cual fallo a favor de la señora. ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE, para lo cual ya hace tránsito a cosa juzgada.

b. IMPOSIBILIDAD DE CONTRATAR POR UNO DE LOS DEMANDADOS: Teniendo en cuenta que el señor JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO (Q.E.P.D) ya había muerto. Tal como consta en el registro civil de DEFUNCION con indicativo serial No 07717613, (fecha de defunción 30 de mayo del año 2011), no se podía afirmar que existiera un contrato verbal de arrendamiento con persona fallecida.

PRUEBAS

Pido a la señora juez se sirva tener, practicar y decretar en favor de la parte que represento las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL.

-El poder para actuar el cual lo estoy aportando con la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta todos los documentos aportados por las partes en el presente proceso, y las que la suscrita pueda solicitar en el trascurso del proceso, y oficiosas las que el despacho decrete en su momento.

15-1261
6/14

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite al señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte, que personalmente lo hare, reservándome hacerlo de manera escrita, sírvase señalar día hora y fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora fundamento la presente demanda en lo establecido en el artículo 1602, 1973,1977, y ss del Código Civil. Artículos 96, 100 Numeral 6 y de demás normas concordantes.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

Recibirá notificaciones en los lugares indicados en su demanda introductoria.

PARTE DEMANDADA:

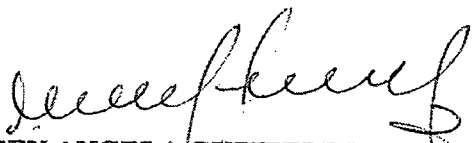
Recibirá notificaciones en calle 71p No 27B-97 sur barrio paraíso Ciudad Bolívar Localidad 19 de Bogotá D.C.

La suscrita:

Podrá ser notificado en Bogotá, D.C., en la carrera 8 No.16-88 Of. 506 de esta ciudad. Teléfonos 310-4856068 -3125202595 de Bogotá D.C.
Correo electronico:milgenangela@hotmail.com

De la señora juez, con respeto y acatamiento.

CORDIALMENTE



MILGEN ANGELA GUTIEEREZ MONTAÑA
C. C. No 23.944793 de Aquitania Boyacá.
T. P. No 95.095 del C. S. de la J.



MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA

ABOGADA

CARRERA 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 5614269 CEL. 310-4856068 312-5202595 Bogota D. C. email: milgenangela@hotmail.com

Señor.

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D. C.

REF: PROCESO DECLARATIVO DERESTITUCION DE IN MUEBLE ARRENDADO No 2015-1761 DE: DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ. VS: JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO E ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE.

MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.23.944793 de Aquitania Boyacá, abogada titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 95.095 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 teléfono5-614269 celular 310-4856068 de Bogotá, D. C., actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, y del señor **KLISMANN ESNEIDER GARCIA HERNANDEZ**, de conformidad al poder conferido, el cual aporoto para que obre dentro del proceso y cuya personería pido a usted Se digne reconocerme, por lo anterior manifiesto lo siguiente:

Que propongo las siguientes excepciones previas con la finalidad que el despacho al momento de hacer pronunciamiento de las mismas de por terminado el presente proceso de acuerdo al artículo 97, modificado por el decreto2282 de 1989, art 1.Num 46 (limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas), y artículo 100 del Código general del proceso.

PRIMERO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA: El aquí demandante señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, no es claro en qué calidad de actor presenta la demanda de restitución, ya que no presenta prueba alguna de calidad de heredero, curador de bienes, administrador de la Comunidad o albacea. Como tampoco obra prueba documental que acredite que para el 1 de julio de 2011 fecha, de inicio de la relación contractual de acuerdo a las declaraciones extra proceso que obran en el expediente se haya finalizado legalmente el primer contrato (12 de marzo de marzo de 2008), por los signatarios y/o herederos del señor **LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA**-(q.ep.d), en su calidad de arrendador y **JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO**-(q.e.p.d), arrendatario, contrato que se encontraba vigente y prorrogado. No existen evidencias de la finalización del primer vínculo contractual para el 1 de julio del 2011, por lo que no se pueden vulnerar los derechos herenciales de los signatarios fallecidos, pertinentes legítimos y legales. Lo anterior en base al fallo emitido por el Juzgado Cuarto Civil de descongestión de Única instancia de fecha 10 de septiembre de (2014), **PROCESO ABREVIADO DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO No 11001400300420140097800** Siendo **DEMANDANTE DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ VS: ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE**, el cual fallo a favor de la señora. **ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE**, lo cual hace tránsito a cosa juzgada. Sentencia que se encuentra aportada dentro del proceso.

SEGUNDO: IMPOSIBILIDAD DE CONTRATAR POR UNO DE LOS DEMANDADOS: Teniendo en cuenta que el señor **JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO (Q.E.P.D)** ya había muerto. Tal como consta en el registro civil de **DEFUNCION** con indicativo serial No 07717613, (fecha de defunción 30 de mayo del año9 2011), no se podía afirmar que existiera un contrato verbal de arrendamiento con persona fallecida.

De la señora juez, con respeto y acatamiento.

CORDIALMENTE

MILGEN ANGELA GUTIEEREZ MONTAÑA
C. C. No 23.944793 de Aquitania Boyacá.
T. P. No 95.095 del C. S. de la J

619
15-1761

2/7/2021

Correo: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Contestacion demanda Dagoberto Rodriguez VS José Querubin 2015__1761

milgen angela gutierrez montaña <milgenangela@hotmail.com>

Jue 1/07/2021 4:14 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

contestacion demanda 2015 _1761.pdf;

Get [Outlook para Android](#)

6/6
15-1761

NOTA DE SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

Podr

28 JUL 2021

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01761 00

Acreditada la vocación hereditaria del señor KLISNMANN ESNEIDER GARCIA HERNANDEZ, de conformidad con el registro de nacimiento visible a folio 618 vto, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuesta por el apoderado de aquel (fls. 613 a 616).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 del 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

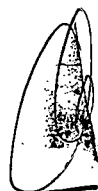
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm

620
1961-51



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.



12-9 FEB 2022

AL DESPAGO

Ar. Alar

Recurso de Reposición y Subsidio Apelación PROCESO: 2019-846

JOHN FREDY GOMEZ <jfgomez10@gmail.com>

Vie 25/02/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (454 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO No. 59-2019-0846 DE GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON CONTRA LUZ ELVIRA LOPEZ Y OTROS.pdf;

Señora:

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018).

Doctora NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Restitución No. 2019-0846

DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON.

DEMANDADOS: **LUZ ELVIRA LOPEZ SALGUERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA.**

Asunto: Interposición de Recurso de Reposición y Subsidio Apelación contra el segundo párrafo del auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2022, en el cual resolvió notificar en debida forma a la demandada Luz Elvira López Salguero.

JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.926.141 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 174.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante señora **GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON**, estando dentro del término legal, manifiesto a Usted que interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido el día veintidós (22) de febrero de 2022, en el cual resolvió notificar en debida forma a la demandada Luz Elvira López Salguero.

Adjunto memorial con lo mencionado.

Gracias por su atención y acuse de recibido.

Muy cordialmente:

--

John Fredy Gómez Ramos

Abogado Especializado

Dirección: Cra 9 # 12 B-12 Ofi: 702

2438472-3103488724

jfgomez10@gmail.com

19-846

19.8.46

Una de ellas es, justamente, la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales según las reglas previamente establecidas, si se considera que las providencias dictadas por el juez, como toda obra humana, pueden contener equivocaciones.

EL AUTO RECURRIDO Y/O APELADO

Se trata del auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2022, en el cual resolvió notificar en debida forma a la demandada Luz Elvira López Salguero.

LA INCONFORMIDAD

1. El día veinticuatro (24) de enero de 2020, este Despacho judicial ordeno ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por la señora GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON en contra de LUZ ELVIRA LOPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADEMAR RIVERA QUIMBAYA (Q.E.P.D), respecto del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 78 L-No. 50 -07 de esta ciudad.
2. En el auto mencionado en el numeral anterior, en su numeral único, párrafo segundo y tercero se ordenó lo siguiente

(...) "En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días".

*(...) "**Notifíquese esta providencia por estado a la parte pasiva**".*

3. La anterior determinación fue adopta teniendo en cuenta que la aquí demandada señora **LUZ ELVIRA LOPEZ, fue notificada personalmente el día ocho (8) de julio del año 2019 a través de su apoderado judicial Doctor Alexander Javier Torres Narvárez,** apoderado que interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y demanda de reconvenición y a quien la misma demandada le revocara el poder como se puede observar en auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

Pero sorpresivamente el Despacho manifiesta en el auto objeto de reproche que, **la parte actora deberá notificar en debida forma a la demandada Luz Elvira López Salguero,** cuando lo cierto del caso es que ya había sido notificada personalmente, situación que se contradice con lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020 y con la realidad de las actuaciones procesales en el presente plenario.

4. Lo anterior solo vislumbra una confusión por parte de la Juez de conocimiento quien paso por alto que la aquí demandada señora **LUZ ELVIRA LOPEZ** ya se encontraba notificada personalmente del auto admisorio de la demanda.
5. Así las cosas y teniendo en cuenta la situación fáctica, se debió haber dado aplicación al numeral tercero (3º) del artículo 384 del Código General del Proceso con respecto a la ausencia de oposición a la demanda y como agravante el numeral cuarto (4º) que manifiesta que el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados.
6. Si se revisa cuidadosamente la integridad del presente proceso se concluye que la parte demandada señora **LUZ ELVIRA LOPEZ**, ya se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda quien guardo silencio en el término de traslado y no allego prueba del pago de los cánones de arrendamiento que se están cobrando en en el presente proceso, situación que obliga al operador judicial a dar estricto cumplimiento al Artículo 384 del Código General del Proceso.
7. En mi criterio y sentir. El Juzgado de conocimiento está omitiendo aplicar las disposiciones que contemplan el Artículo 384 numeral 3º y 4º.
8. De este modo, el derecho al debido proceso abarca un "conjunto complejo de circunstancias" (por ejemplo, la definición del status de las personas o la consagración de actos, etapas y procedimientos), señaladas por la Constitución y la Ley que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones de cada uno de los procesos y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad.
9. Se sabe que, a los Jueces no les es dable apartarse de las disposiciones constitucionales y legales, porque la justicia se administra, entre otras cosas, en relación a principios constitucionales que ofrecen criterios hermenéuticos de forzosa aplicación (artículos 6º, 29 y 230 C.P). De esta forma, para el caso concreto, ordenar una notificación personal cuando ya se ha materializado y no aplicar los numerales 3º y 4º del Artículo 384 del Código General del Proceso, debe ser visto como una actuación judicial contraria a derecho.

19-846

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y 318 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

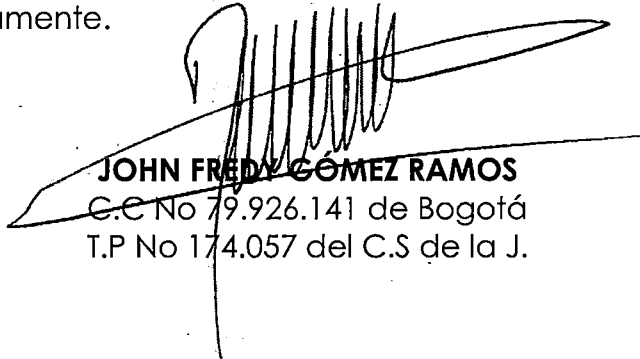
- Auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, por medio del cual este Despacho judicial ordeno ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y ordeno notificar esta providencia por estado a la parte pasiva, parte que guardo silencio.

Según lo mencionado, formulo al Señor Juez de Conocimiento y/o al superior funcional las siguientes:

SOLICITUDES

1. Conceder el recurso de reposición.
2. En el evento de no conceder el recurso de reposición, sírvase este Juzgado remitir a su superior para que decida el recurso de apelación que se interpone aquí en subsidio al de reposición.
3. En el evento de conceder este Juzgado el recurso de reposición, sírvase a la hora de su resolución dar aplicación a los numerales 3º y 4º de Artículo 384 del Código General del Proceso.
4. En el evento de conceder el superior de este juzgado el recurso subsidiado de apelación, sírvase a la hora de su resolución en Ordenar que se cumpla la decisión por usted adoptada de forma contundente y sin dilataciones.

Muy Respetuosamente.


JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS
C.C No 79.926.141 de Bogotá
T.P No 174.057 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00846 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GLORIA ELIZABETH ARIZA GARZON en contra de LUZ ELVIRA LOPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA (Q.E.P.D) respecto del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 78 L N° 50-07 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

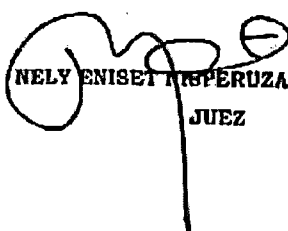
Notifíquese esta providencia por estado a la parte pasiva.

Como quiera que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA (Q.E.P.D), atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

- Para los efectos anteriores realicése la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Se reconoce personería jurídica al abogado JHON FREDY GOMEZ RAMOS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET RISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Scanned by CamScanner

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº 003 de 27 de enero de 2020
La secretaria
MARIA EMILIA ALVAREZ ALVAREZ

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

ANTES (Juzgado 59 C.M) DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE ELEAZAR RAMIREZ
VILLAMIZAR CONTRA: FABIAN ALBERTO NIETO AGUILAR.

RADICADO: 2019 – 01790

19-1790

ELEAZAR RAMIREZ VILLAMIZAR, en mi calidad de demandante dentro del proceso citado en la referencia, me permito dirigirme al señor Juez, para manifestarle que procedo a presentar a su consideración la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 446 del **C.G.P.**, así:

1. Según el mandamiento de pago, liquidado el capital y sus intereses moratorios a 25 – 02 – 2022, según su ordenamiento de 28 – X – 2019, en escrito que acompaño.
2. Respecto de las costas la relaciono así: Citaciones al demandado de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo que acredito con las certificaciones de la empresa de correos **JOSACA** de 12 de Agosto de 2020 y 23 de Septiembre de 2020, por valor de \$8.000 cada una.

ANEXOS

Lo relacionado en la liquidación del crédito total y sus costas.

COMUNICACIONES

Las recibre en la calle 52 No 22 – 60 Apartamento 203 Bogotá D.C. Galerías
email: eleramirezv@hotmail.com

Cordialmente,



ELEAZAR RAMIREZ VILLAMIZAR

C.C. No 19.339.203

JUZGADO 59 CIVEL PBI
6
FEB 25 '22 AM 11:32

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 059-2019-01790-00
 DE: ELEAZAR RAMIREZ VILLAMIZAR
 CONTRA: FABIAN ALBERTO NIETO AGUILAR

19-1790

CAPITAL \$5.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
2/10/2016	31/10/2016	5.000.000	21,99	32,99	0,078	30	117.196
1/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	117.196
1/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	121.103
1/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	122.777
1/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	110.896
1/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	122.777
1/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	118.770
1/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	122.730
1/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	118.770
1/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	121.055
1/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	121.055
1/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	117.150
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	117.057
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	112.390
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	115.230
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	114.825
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	105.116
1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	114.776
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	110.131
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	113.607
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	109.186
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	111.602
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	111.161
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	106.957
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	109.637
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	105.432
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	108.503
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	107.316
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	99.338
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	108.355
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	104.620
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	108.206
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	104.525
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	107.910
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	108.108
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	104.620
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	107.019
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	103.231
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	106.076
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	105.381
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	99.929
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	106.275
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	101.596
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	102.486
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	98.841
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	102.135
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	102.987

1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	99.955
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	101.985
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	97.480
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	98.815
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	98.107
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	89.617
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	98.562
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	94.893
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	97.601
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	94.403
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	97.398
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	97.702
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	94.305
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	96.891
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	94.697
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	98.815
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	99.824
1/02/2022	25/02/2022		18,30	27,45	0,066	25	83.094
TOTAL INTERESES MORATORIOS							6.920.184

19-1790

CAPITAL	\$ 5.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 6.920.184
TOTAL LIQUIDACION	\$ 11.920.184

SON: A 25 DE FEBRERO DE 2022: ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

Doctora:

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E S D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO N° 2020 – 01066 de BANCO MUNDO MUJER S.A. Contra FREDY ALBERTO YANQUÉN MEDINA Y OTROS.

Asunto: **Interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de marzo de 2022.**

Respetada doctora,

YOHANA ESPERANZA YANQUÉN NEVA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del ejecutado FREDY ALBERTO YANQUÉN MEDINA, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2022, notificado el día 02 del mismo mes y año, el cual presento en los siguientes términos:

1. Su señoría manifiesta que los demandados se negaron a suscribir el acta de notificación, hecho este que no es así, toda vez que el ejecutado FREDY ALBERTO YANQUÉN MEDINA, quien es el único que se ha notificado de la demanda, se acercó a las instalaciones de este despacho el día 01 de diciembre de 2021, con el fin de llevar a cabo dicho acto procesal sin negarse en ningún momento a suscribir el acta, pues los funcionarios de este juzgado simplemente se basaron en pedirle el correo electrónico para remitirle el expediente digital, e informándole que de esa manera se daba por notificado, sin darle más información.
2. El despacho omite pronunciarse sobre el memorial que la suscrita apoderada radicó por medio de la dirección electrónica de este juzgado, el día 22 de febrero del presente año, por medio del cual se informa el pago total de la obligación realizado por mi prohijado y solicitando la terminación del proceso.
3. En el auto recurrido también se dispone el ingreso del expediente al despacho para proceder acorde al inciso 2° del artículo 440 del CGP, sin tener en cuenta que el demandado FREDY ALBERTO YANQUÉN MEDINA, ya canceló en su totalidad la obligación objeto de la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito:

PETICIONES

1. Hacer pronunciamiento sobre el memorial radicado vía electrónica el día 22 de febrero de 2022, por medio del cual la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

20-1066

2. Consecuente con lo anterior, de manera comedida solicito a su señoría **REPONER** el auto de fecha 01 de marzo de 2022, y en su defecto proceder de conformidad con el inciso 3° del artículo 461 del CGP.

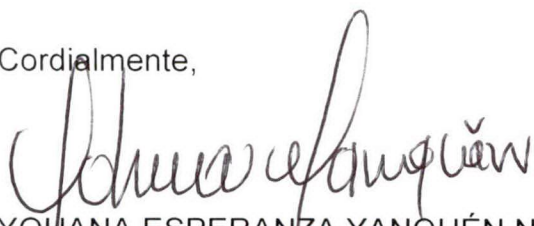
20-1066

Agradezco su atención.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Diagonal 40 Sur No 34 – 33, oficina 302, barrio Nueva Villa Mayor de la ciudad de Bogotá. Cel. 3142963343, Email yeyanquenn@poligran.edu.co

Cordialmente,



YOHANA ESPERANZA YANQUÉN NEVA
C.C. N° 1.033.760.455 de Bogotá
T.P. N° 375.679 del C.S. de la J.

JUZGADO 59 CIVIL MARL
2 H202
MAR 4 '22 AM 10:58